



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de febrero del dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2020-00189-00
DEMANDANTE :	ANDRÉS ALFONSO HOYOS
DEMANDADAS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES CONCIVILES S.A.
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL Y ADOPTA OTRAS DECISIONES EN PRO DE LA CELERIDAD DEL TRÁMITE

A través de petición allegada al correo institucional del Despacho el 11 de enero hogaño, el abogado FRANKLIN ANDERSON ISAZA LONDOÑO quien funge como gestor judicial del demandante, solicita dar celeridad al trámite, procediendo a fijar fecha y hora para la práctica de la audiencia propia de estos asuntos (Art. 77 y 80 CPTSS).

Se advierte además que, la Administradora codemandada presentó escrito de réplica a través de apoderada judicial el 4 de octubre del año 2020, como también que posterior a ello, es decir, el 11 de febrero de 2021, el Despacho envía de nuevo a la dirección electrónica de la entidad la notificación (aviso), sin percatarse que como ya se dejó sentado el ente había adosado escrito contentivo de la contestación de la demanda con sus respectivos anexos, historia laboral y expediente administrativo del demandante; ello aunado a que el 11 de febrero de 2021 la entidad envió al correo del despacho la certificación No. 116822020 expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial que da cuenta que NO SE PROPONE fórmula conciliatoria, exponiendo de paso las razones y motivos para obrar de conformidad.

Siguiendo con el recuento, se tiene que por auto del 18 de enero de 2020 se admitió la contestación a la demanda presentada por el representante judicial de CONCIVILES S.A., al cumplir cabalmente con las exigencias previstas en el artículo del C.P. Laboral, y se le reconoció personería para actuar.

En la misma providencia, y de conformidad con el escrito aportado por el togado, el despacho procedió a correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante del incidente de desconocimiento y tacha de documento privado formulado (Art. 110, 270 y 272 del Código General del Proceso), a fin de que solicitaran o pidieran las pruebas que consideraran pertinentes y necesarias para la resolución del asunto. También si dispuso, en concordancia con la normatividad citada, REQUERIR al activo a fin de que allegara de manera física el documento original que obra a folios 26 y 26-1, rotulado “BOLETIN DE AUMENTO SALARIAL”, el cual es objeto de controversia.

Para resolver el Juzgado, **DISPONE:**

En virtud de la solicitud formulada por el representante judicial del demandante se le advierte que no es la oportunidad procesal pertinente para proceder como él lo solicita, a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia, pues penden algunas actuaciones previo a ello, como quiera que a la fecha, no se ha dado trámite a la contestación que oportunamente presentó a través de apoderado judicial idóneo la codemandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, además de que se torna necesario realizar algunas aclaraciones y requerimientos respecto de la decisión adoptada en providencia adiada 18 de noviembre de 2020, notificada a través de estado No.147 del mismo mes y año, atendiendo que en el escrito presentado por el abogado MARIO ANDRÉS RESTREPO RODRÍGUEZ, apoderado judicial de CONCIVILES éste hace alusión al “*INCIDENTE DE DESCONOCIMIENTO Y TACHA DE DOCUMENTO PRIVADO*”.

Previamente ha de señalarse que no puede confundirse “*tacha de falsedad*” y “*desconocimiento*”, como medios de impugnación de los documentos, por cuanto no obstante sus semejanzas, presentan diferencias en la forma de proposición y en las cargas probatorias.

En la tacha de falsedad los documentos públicos y privados, estos últimos de las partes y no de terceros, corresponde demostrar el supuesto de hecho a quien la formula. El desconocimiento del medio de convicción, por el contrario, debe ser propuesto por la parte contra la cual se opone el documento o por los sucesores del causante a quien se atribuye, y desde el punto de vista probatorio, traslada a la otra parte, a quien lo ha aportado al proceso, el deber de demostrar la autenticidad mediante el trámite indicado para tacha, porque si no se hace la manifestación del caso, en la forma prevista por la ley, la consecuencia, es tenerlo por auténtico.

Es decir que, la tacha o exteriorización del desconocimiento, se imponen para quebrar la autenticidad documental porque por disposición legal “*se presumen auténticos*” «*[l]os documentos públicos y privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso*» (artículo 244 del Código General del Proceso).

Ahora, el desconocimiento no procede respecto de las reproducciones de la voz o de la imagen de la parte contra la cual se aducen, ni de los documentos suscritos o manuscritos por dicha parte, respecto de los cuales deberá presentarse la tacha y probarse por quien la alega (artículo 272, *ibídem*). Por supuesto, en el caso del heredero, a él, por regla general, no le consta que haya sido suscrito o manuscrito por su causante. En tales condiciones, la circunstancia de no proponer la tacha material en la oportunidad requerida por ley, o el desconocimiento motivado, se tendrá por reconocido el documento o por indiscutida su autenticidad.

El desconocimiento, no es tacha de su existencia legal, sino cuestionar y poner en entredicho; es desconfiar y censurar o rechazar la autoría que se imputa porque no le consta que a quien se atribuye sea el autor, expresándolo y explicándolo en la solicitud, con la particularidad de que invierte la carga de la prueba a quien lo

presentó para que demuestre su veracidad, autenticidad o procedencia, so pena de que si no se «(...) establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria» (artículo 272 del Código General del Proceso), por cuanto su propósito es aniquilar la presunción de autenticidad para que no produzca efectos. El desconocimiento no es medio apto para alegar problemas de alteración o integridad material del documento, porque estos motivos son materia propia de la querrela civil de falsedad.

Por todo ello, y en consideración a la falta de pronunciamiento por parte del demandante, el Despacho, decretada la prueba solicitada por la sociedad demandada, **DISPONE REQUERIR** nuevamente al activo para que aporte de manera física, íntegra y en original, el documento rotulado “BOLETIN DE AUMENTO SALARIAL”, mismo que deberá presentar directamente en las instalaciones del Juzgado dentro del horario habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura; para cuyos efectos se le concede el término de **ocho (8) días**, contados a partir de la fecha de notificación por estado de este auto, hecho lo cual el Despacho procederá dentro de la etapa procesal correspondiente a pronunciarse sobre la designación de perito grafólogo y a decretar de ser del caso otras pruebas de oficio que se estimen pertinentes, conducentes y necesarias para tomar una decisión ajustada a derecho.

De otro lado, la abogada **VALENTINA GÓMEZ AGUDELO** quien obra en defensa de los intereses de COLPENSIONES, el 5 de octubre de 2020 allegó escrito contentivo de la contestación a la demanda, tal y como se adujo renglones antes, por lo que se tiene por notificada a dicha entidad por conducta concluyente, en atención a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, que dispone que quien constituya apoderado se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias proferidas en el trámite del proceso, inclusive del auto por medio del cual se admitió la demanda; notificación que se entenderá surtida el día en que se notifique el auto por medio del cual se reconoce personería.

Se reconoce personería a la abogada **MARICEL LONDOÑO RICARDO** portadora de la tarjeta profesional N° 191.351 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con las facultades del poder conferido por la codemandada; y se acepta la sustitución que del poder hace la profesional del derecho en la abogada **VALENTINA GÓMEZ AGUDELO** portadora de la tarjeta profesional N° 156.773 de la misma Corporación, para continuar ejerciendo la defensa de los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Ejecutoriada la presente decisión se pronunciará el Despacho respecto del escrito de réplica presentado dentro del término legal por la Administradora, a fin de continuar con el trámite del proceso.

Se advierte por último que, la parte actora no hizo uso de la facultad para reformar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b882fce36fafbf565192120e39c207b26459fda5207d268ef7948bda979fa3a7**

Documento generado en 08/02/2022 08:41:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>